Juzgado Comercial Nro. 18 – Scc. 36 – Marcelo T. de Alvear 1840 – Piso 3ro

ADJUNTAMOS CONVENIO DE PAGO. SE HOMOLOGUE.-

Señor Juez Nacional en lo Comercial:

Fernando Gago, abogado inscripto en el Tomo 57, Folio 380, CUIT 20-2193851-7, con domicilio legal en la calle Tucumán Nro.1455- Piso 13° -Dpto. "E", domicilio electrónico 20219385170, por la parte actora, y Pablo Antonio Folena, abogado inscripto en el Tomo 123, Folio 910, CUIT 20-34.415.937-9, con domicilio en calle La Mar N°164, Capital Federal, domicilio electrónico 20344159379, por la demandada, en los autos caratulados: "GARANTIZAR S.G.R. C/ LL GROUP S.A. Y OTRO s/EJECUTIVO" – Expte. Nro. 34/2020, a V.S. digo:

I.- Hacemos saber por el presente que las partes han celebrado acuerdo de pago que involucra el capital de condena, intereses y costas de este proceso que se adjunta; convenio que se encuentra en curso de cumplimiento.

II.- Solicitamos se tenga presente y se proceda a su homologación, a sus efectos.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

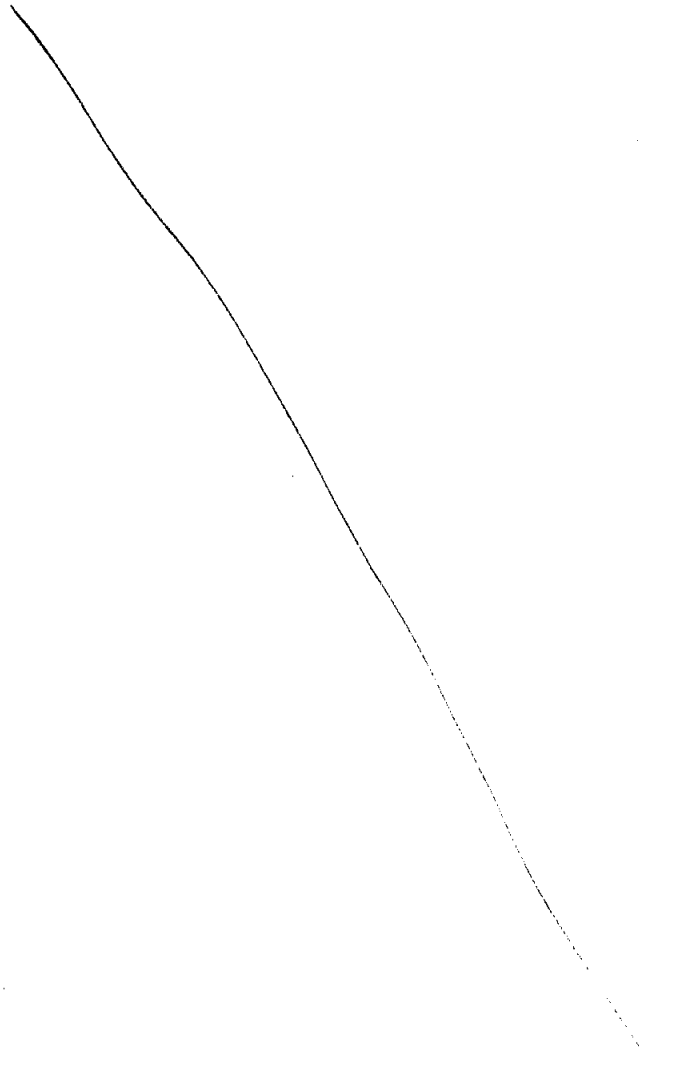
FERNANDO GAGO
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 57 F° 380
C.A.S.I. T° XXXV F° 125

CONVENIO DE PAGO.-

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de Agosto de 2022, entre **GARANTIZAR S.G.R.**, representada en este acto por su APODERADO, el Dr. FERNANDO GAGO, abogado (T° 57 F° 380 CPACF) CUIT 20-21938517-0, con domicilio en la calle Maipú N° 73, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y constituyendo domicilio especial -a los efectos del presente acuerdo- en la calle Tucumán 1455, Piso 13°, Oficina "E", de esta misma Ciudad-, declarando que el mandato se encuentra plenamente vigente, en adelante **LA ACREEDORA**, por una parte; y por la otra lo hacen los Señores LIONEL NESTOR OSVALDO MELE (D.N.I. 29.780.835) y LUCIANA GODOY (D.N.I. 29.116.585), todos con domicilio en la calle Raúl Mazza N 122 del partido de Monte Grande provincia de de Buenos Aires, patrocinados por el Dr. Folena Pablo Antonio T 123 F 910 CPACF CUIT 20-34415937-9 con domicilio en calle La Mar N 164 Capital Federal, celular 1121815609, mail: pablofolena7@gmail.com domicilio electrónico: 20344159379, comparecen por derecho propio y en su condición de fiadores, codeudores solidarios, principales pagadores de "LL Group S.A."; con renuncia al beneficio de división y excusión, en adelante **LOS DEUDORES**, quienes acuerdan celebrar el presente convenio de pago, sujeto a las siguientes cláusulas:

ANTECEDENTES: En el marco de la ley 24.467, con fecha 6 de marzo de 2019 se suscribió Contrato de Garantía Recíproca entre ***GARANTIZAR S.G.R. y "LL Group S.A."*** por el que **LA ACREEDORA** garantizó el reembolso de un préstamo otorgado al **DEUDOR** por el BANCO ITAU S.A., hasta la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000). Asimismo, a los fines de afianzar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por **EL DEUDOR** en el Contrato de Garantía Recíproca, entre ***GARANTIZAR SGR y "LL Group S.A."*** se suscribió contrato de contra garantía por medio del cual los Señores LIONEL NESTOR OSVALDO MELE y LUCIANA GODOY se constituyeron en **FIADORES,** obligados solidarios, lisos, llanos y principales pagadores por dichas obligaciones contraídas

FERNANDO GAGO
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 57 F° 380
C.A.S.I. T° XXXV F° 125



por "LL Group S.A." con **LA ACREEDORA** con expresa renuncia a los beneficios de excusión y división.-

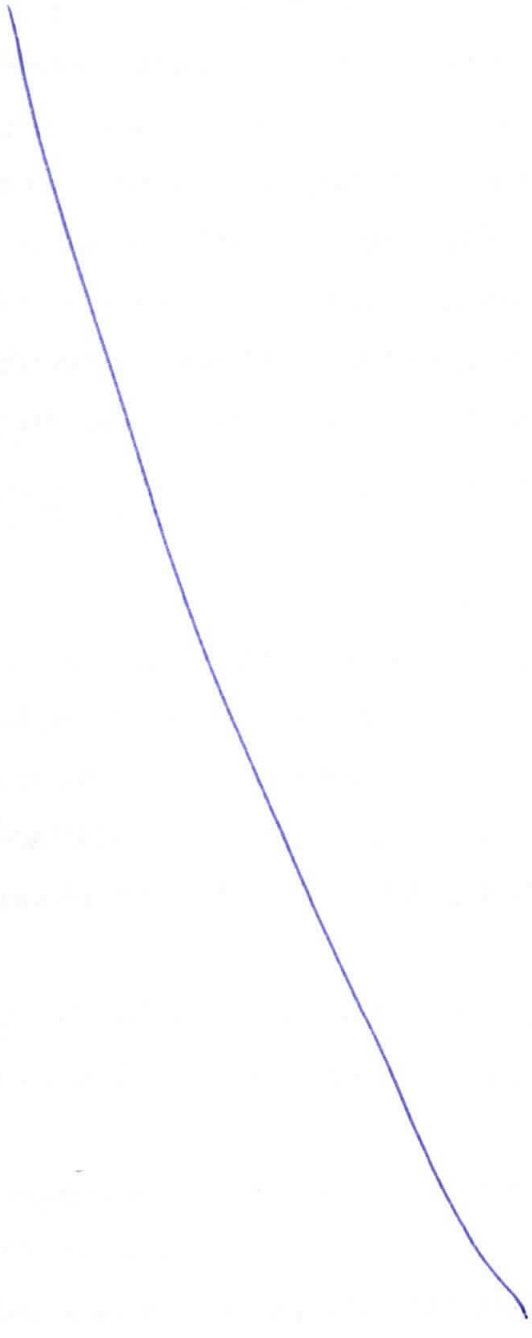
Las operatorias descriptas se subsumen en las previsiones de la ley 24.467 que prevé la creación de las sociedades de garantía recíproca cuyo objeto principal está constituido por el otorgamiento de garantías a sus socios "partícipes" mediante la celebración de contratos regulados en la citada ley.- En el caso concreto, "LL Group S.A." tomó el rol de socio partícipe en las operatorias, y le fueron otorgadas las garantías en los términos del art. 33 de la ley que rige la materia.- Que, como consecuencia de la falta de pago, por parte de **LOS DEUDORES**, de las cuotas devengadas en el mutuo **LA ACREEDORA** debió afrontar su pago en cumplimiento del contrato de garantía recíproca otorgada entre ella y **LOS DEUDORES**.----------

Puesto así, y dado que **LA ACREEDORA** canceló las obligaciones garantidas, en cumplimiento del Contrato de Garantía Recíproca, subrogándose, de esta forma en los derechos y acciones del acreedor resarcido, en los términos del art. 76 de la ley 24.467, se promovió senda acción judicial tendiente al recupero de las sumas adeudadas, la que se encuentra en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18 - Secretaría N° 36 de la Ciudad de Buenos Aires, en autos caratulados: **"GARANTIZAR SGR C/ LL GROUP S.A. Y OTROS S/ EJECUTIVO" (Expte. N° 34/18)**.----------

En consecuencia, hallándose en mora el pago de las obligaciones vencidas a la actualidad, ambas partes resuelven celebrar el presente convenio de pago de conformidad con las cláusulas que seguidamente se detallarán.----------

PRIMERA: **LOS DEUDORES** reconocen adeudar a **LA ACREEDORA** la suma Total y definitiva de **PESOS CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON TREINTA CENTAVOS ($ 4.169.249,30)** en concepto de capital, intereses más IVA; comisiones, e Impuesto Ley, hasta el día de la firma del presente.----------

FERNANDO GAGO
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 57 F° 380
C.A.S.I. T° XXXV F° 125

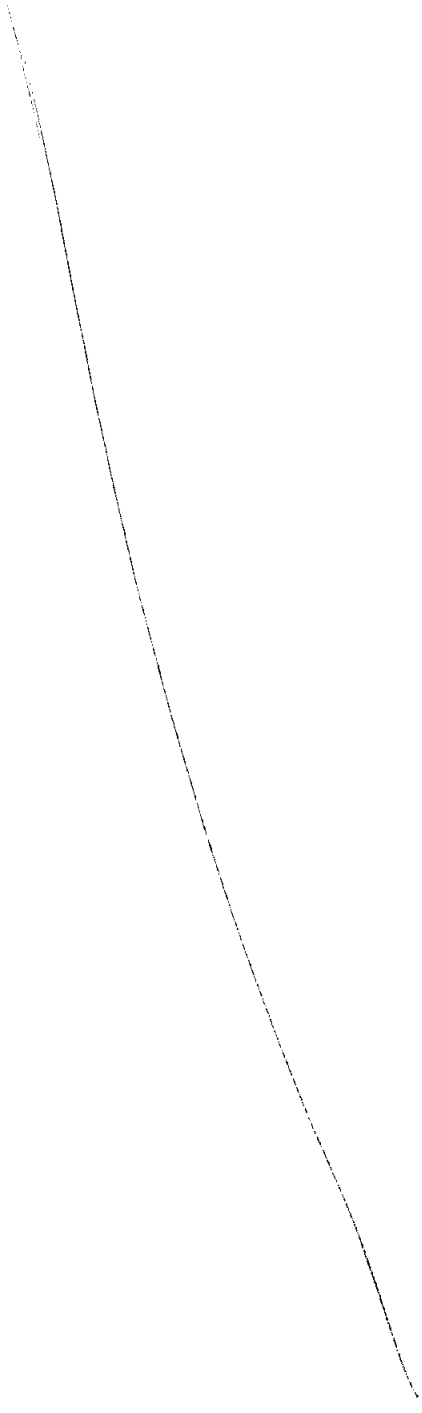


SEGUNDA: Como consecuencia del acuerdo al que libremente arriban las partes en relación a la deuda que los vincula, se establece como monto total y definitivo del presente acuerdo de pago el de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON TREINTA CENTAVOS ($ 4.169.249,30), con más los intereses pactados por financiación. Una vez cancelada la cifra indicada, de conformidad con la forma de pago que más abajo se acuerda, **LA ACREEDORA** nada más tendrán que reclamar al **DEUDOR** y a los **FIADORES** por los conceptos individualizados en la cláusula primera en relación a las cuotas devengadas, resultando inoponible el presente acuerdo en relación a las cuotas aún no devengadas respecto de las cuales **LOS DEUDORES** puedan incurrir en mora en el futuro, en relación al contrato.----------

TERCERA: El monto del presente convenio de pago, incluye las cuotas no reclamadas judicialmente a saber cuotas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, queda supeditado exclusiva y excluyentemente al normal desarrollo de la relación convencional estipulada en este cuerpo, quedando el mismo sin efecto, de manera automática, para el caso de verificarse incumplimiento parcial alguno, de conformidad con lo establecido en las sucesivas cláusulas.----------

CUARTA: **Forma de Pago:** La suma indicada en la cláusula segunda será abonada por los Señores LIONEL NESTOR OSVALDO MELE y LUCIANA GODOY, en dos pagos a cancelar la primera de ellas el 25 de agosto de 2022 por la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.169.636,89; y la segunda con vencimiento el 24 de septiembre de 2022 por la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON NUEVE CENTAVOS ($ 2.223.269,09). Ambos pagos deberán ser efectuados mediante transferencia bancaria **en las cuentas de GARANTIZAR SGR (CUIT 30-68833176/1)** N° 318629/25 –(CBU N° 01106004-20000318629256) abierta por ante el Banco D Argentina, Sucursal Avenida Corrientes (0096); o en el Banco Galicia - C nta

FERNANDO GAGO
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 57 F° 380
C.A.S.I. T° XXXV F° 126

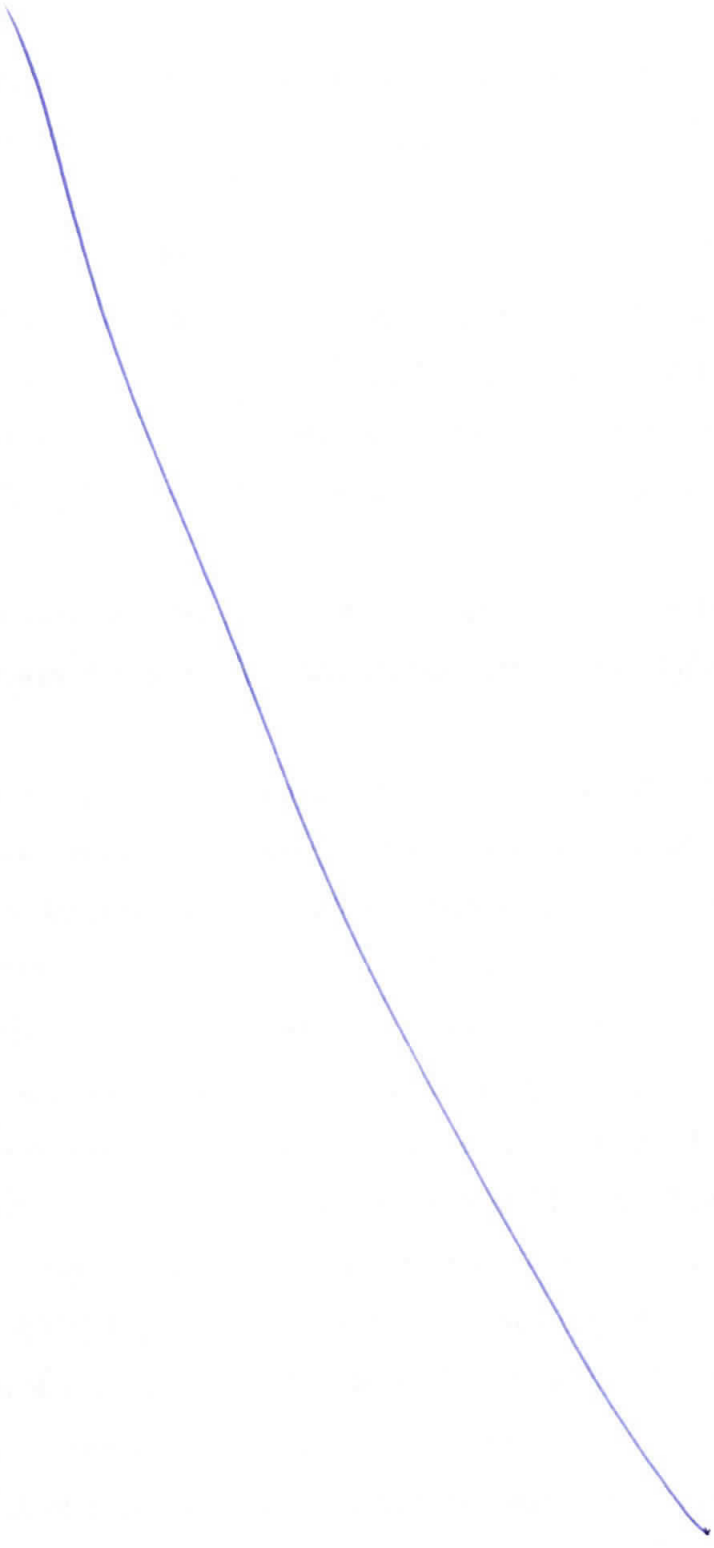


corriente en pesos N° 67481-0 999-2 - CBU N° 0070999020000067481028, a elección de **LOS DEUDORES** todo ello bajo pena de incumplimiento conforme lo dispuesto en la cláusula sexta del presente.----------

QUINTA: Los aquí firmantes declaran bajo juramento y se comprometen a que toda suma de pesos que derive del cumplimiento del presente acuerdo, provendrá de operaciones comerciales legítimas, concordantes con sus declaraciones de impuestos, y no provendrán de actividades ilegitimas tales como narcotráfico, tráfico de armas, de personas, de órganos, terrorismo y todo tipo de operaciones ilícitas tipificadas en el Código Penal y en la Ley 25.246.----------

SEXTA: **INCUMPLIMIENTO**: En caso de incumplimiento del presente convenio, y de las obligaciones aún no vencidas relativas al contrato, se deja establecido de común acuerdo que el monto determinado en el presente no implica una renuncia de **LA ACREEDORA** al derecho de promover o proseguir los procesos ejecutivos por los montos originariamente adeudados con más los intereses adeudados hasta el día del efectivo pago, los acrecidos que se generen, sus costas y gastos, tomando lo pagado hasta el momento del incumplimiento como pago a cuenta en oportunidad de la liquidación final que, en definitiva, deba practicarse. Asimismo, en caso de verificarse incumplimiento en el pago convenido, tampoco se entenderá que el monto establecido en este acuerdo implica una quita respecto del monto reclamado en las causas judiciales, ni respecto de los intereses devengados desde la mora en el pago oportunamente desembolsado por **LA ACREEDORA** al acreedor originario hasta la fecha del efectivo pago y tampoco en relación a los gastos y honorarios que se hayan generado o se generen en el futuro con motivo de la ejecución del crédito.----------***SEPTIMA:*** **Mora:** La mora se pacta automática (art. 886 del C. C.), sin necesidad de interpelación de ninguna naturaleza.----------Asimismo, se conviene que la falta de pago en tiempo y forma de las sumas convenidas y/o el incumplimiento de cuales quiera de las obligaciones asumidas en el presente traerá aparejada automáticamente la caducidad de los plazos convenidos, resurgiendo la obligación originaria respecto de los

FERNANDO GAGO
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 97 F° 380
C.A.S.I. T° XXXV F° 126

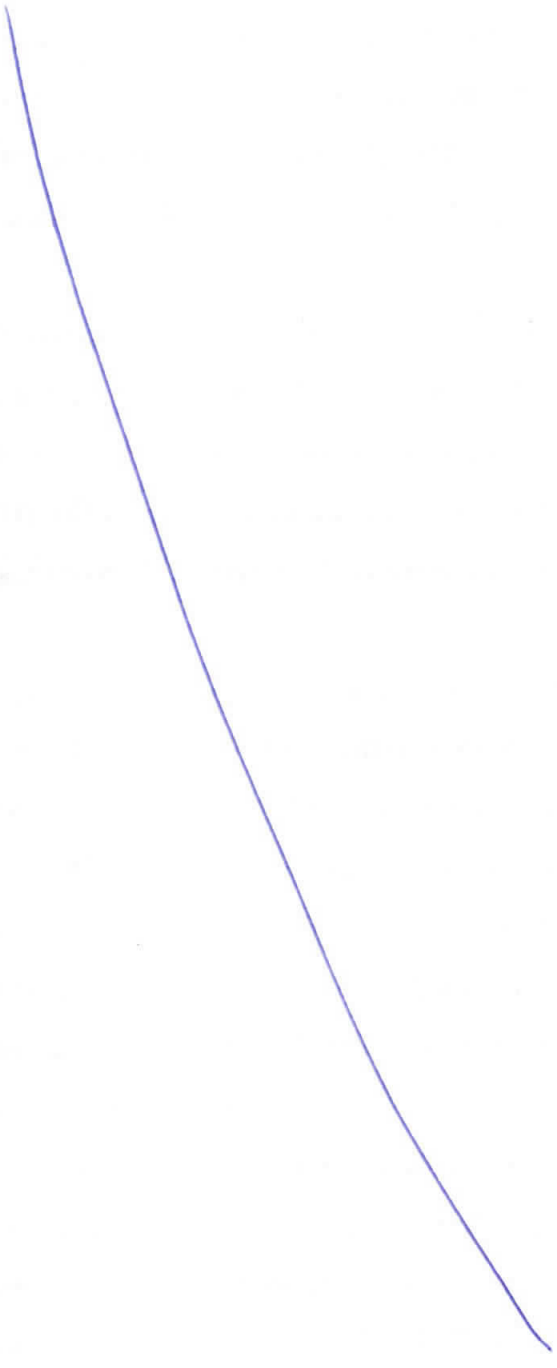


DEUDORES, y hallándose habilitada **LA ACREEDORA** a promover o retomar las respectivas acciones judiciales tendientes a la percepción forzada de las sumas adeudadas, reclamando el cobro del total adeudado originariamente con más los intereses legales correspondientes, las costas del proceso y los gastos generados y/o a generarse, tomándose los pago efectuados como a cuenta del resultado que arroje la liquidación judicial que en definitiva se practique.

OCTAVA: El presente convenio se mantendrá vigente siempre y cuando se cumplan en legal tiempo y forma las obligaciones asumidas por **LOS DEUDORES**, no constituyendo, en modo alguno, novación de la obligación original, conservando todos sus efectos tanto el origen del crédito como la antigüedad de la obligación asumida por **LOS DEUDORES,** manteniéndose plenamente todas las garantías constituidas vigentes. Asimismo, se conviene, que para el caso que se interprete que ha existido novación (ya sea por la naturaleza del crédito y/o de las obligaciones asumidas y/o por el modo en que fueron asumidas), subsistirán plenamente las fianzas otorgadas por **LOS DEUDORES** a **LA ACREEDORA**, puesto que las mismas se reserva expresamente dicha subsistencia en los términos del art. 940 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación.----- Asimismo, **LOS FIADORES** ratifican la vigencia y validez de la fianza oportunamente otorgada, con expresa renuncia a los beneficios de excusión y división y a solicitar la caducidad de las fianzas por eventuales prorrogas o modificaciones a las obligaciones principales garantizadas, constituyéndose en obligados solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones que asumen en el presente acuerdo, con expresa renuncia al beneficio de excusión y división.-----

NOVENA: **CANCELACION:** Una vez efectivizado el pago del total de la deuda de conformidad con lo establecido en las cláusula primera, segunda y tercera, **LOS DEUDORES** nada más adeudarán a **LA ACREEDORA** por los conceptos acordados en el presente convenio (deuda reclamada en el citado proceso judicial Nro.34/20 en relación al contrato allí denunciado), comprometiéndose **LA ACREEDORA** a otorgar carta de pago.

FERNANDO GAGO
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 97 Fº 380
C.A.S.I. Tº XXXV Fº 125



DECIMA: **LA ACREEDORA** se encuentra habilitada para solicitar la homologación del presente acuerdo por ante la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciando **LOS DEUDORES** a todo otro fuero y jurisdicción, quedando a cargo de los deudores las integraciones de la tasa de justicia que pudiera corresponder en el pleito; y -en su caso- **LOS DEUDORES** asumen la obligación de abonar las costas que genere su homologación y su posterior ejecución, incluido los honorarios y gastos judiciales.----------

DECIMA SEGUNDA: A todos los efectos del presente convenio, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal, renunciando a todo otro fuero o jurisdicción, renunciando expresamente **LOS DEUDORES** a la facultad de oponer excepción de incompetencia y de recusar sin expresión de causa al magistrado interviniente en el proceso iniciado o a iniciarse con motivo en la deuda que los vincula.----------

DECIMA SEGUNDA: **DOMICILIOS:** Las partes constituyen domicilios en los indicados en el encabezamiento, donde se tendrán por válidas las notificaciones e intimaciones que se cursen. La modificación de los mismos deberá ser notificada por medio fehaciente, por telegrama o carta documento, a los efectos de validez.----------

En prueba de conformidad, se suscriben dos ejemplares de igual tenor y a idénticos fines.----------

29700835

29116585

SE RATIFICA EN LOMAS DE ZAMORA, 22/8/2022

FERNANDO GAGO
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 57 F° 380
C.A.S.I. T° XXXV F° 125

CERTIFICO: Que la atestacion de la/s firma/s
obra en Actuacion Notarial N° 001806265 12
Lomas de Zamora, 22 de AGOSTO de 2012

LEANDRO ACERO
NOTARIO

DAA030626512

CERTIFICACION NOTARIAL
DE FIRMAS E IMPRESIONES DIGITALES

Decreto-Ley 9020 - Art. 172 - Inc. 4

Libro de Requerimientos Nro. **CUARENTA Y CUATRO**.- Acta. Nº **282.**-Folio Nº **282.**- Leandro **ACERO**, en su carácter de Notario Titular del Registro número **UNO** de Lomas de Zamora, Partido y Distrito Notarial del mismo nombre.- **CERTIFICA** que las firmas individualizadas en **1) y 2)** que obran en el documento que se adjunta, son auténticas y fueron puestas en su presencia, con fecha **22 de agosto de 2.022**, por las siguientes personas: **1)** Lionel Néstor Osvaldo **MELE,** titular del Documento Nacional de Identidad número: **29.780.835**; y **2)** Luciana **GODOY,** titular del Documento Nacional de Identidad número: **29.116.585**.-Justifico la identidad de los firmantes en los términos del artículo 306, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación por afirmación de conocimiento, doy fe.- **Firman**: por sus propios derechos.-Se certifican las firmas colocadas en **"Convenio de Pago".-La Escribanía no intervino en la confección del instrumento.**- Lomas de Zamora, Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, República Argentina, el día veintidós del mes de agosto de dos mil veintidós.-

LEANDRO ACERO
NOTARIO

DAA030626512

COLEGIO DE ESCRIBANOS - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - DELEGACION LOMAS DE ZAMORA - LEGALIZACION -

La firma y el sello que anteceden se legalizan en el Valor de legalización N° [illegible] que se agrega

Lomas de Zamora, 23 de Agosto de 20 22.

Not. Gastón Néstor Villar
DELEGACIÓN LOMAS DE ZAMORA

FAA008864295

LEGALIZACIONES

Decreto - Ley 9020 (Artículos 117/118)

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES República Argentina, en virtud de la facultad que le confiere la Ley Orgánica del Notariado, legaliza la firma y el sello del notario D ACERO LEANDRO

obrantes en el Documento Nº DAA 30626512

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

LOMAS DE ZAMORA, 23 de Agosto de 2022

Not. Gastón Néstor Villar
DELEGACIÓN LOMAS DE ZAMORA

08864295

FAA008864295

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO GAGO
Date: 2022.08.24 10:33:42 ART